



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 322 de 2019
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Septiembre 26 de 2019
Inicio:	09:00 horas
Finalización:	09:40 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Disney Pineda contra el Hospital La Misericordia E.S.E de San Antonio Radicación 73001-33-33-003-**2017-00285-00**.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante

Apoderado: Juan Guillermo González Zota identificada con C.C. 93.406.841 de Ibagué y T.P. 133.464 del C.S. de la Judicatura.

Parte demandada

Apoderado: Natalia Felisa Parra Jiménez, identificada con CC. 1.110.575.587 y T.P. 330.588 del C.S. de la Judicatura

Representante del Ministerio Público: Procuradora 106 Judicial I Katherine Paola Galindo Garzón

AUTO: En atención a los memoriales **poder de sustitución** allegados al expediente, se reconoció personería al abogado Juan Guillermo González Zota, con T.P. 133.464 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, y a la togada Natalia Felisa Parra Jiménez, identificada con T.P. 330.588 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada Hospital La Misericordia E.S.E de San Antonio, únicamente para esta audiencia, en los términos y para los fines allí indicados.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se advirtió que la parte demandada no propuso excepciones previas, ni se observa de oficio la configuración de alguna, por lo que se dispuso continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Juez indica que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Frente a los hechos 2.1, 2.9 y 2.23 al 2.25 existe consenso entre las partes; frente al hecho 2.2 concuerdan parcialmente respecto de que se contrata a través de cooperativas; frente al hecho 2.3 concuerdan parcialmente respecto de que la demandante fue vinculada por la E.S.E. mediante contratos de prestación de servicios, sin embargo, frente a la vinculación a que hace referencia con cooperativas o empresas de servicios temporales, se aduce por la demandada que fue directamente con estas y no con el hospital; frente al hecho 2.4 concuerdan parcialmente en cuanto a que la demandante suscribió contratos de prestación de servicios; frente al hecho 2.7 concuerdan parcialmente en el entendido de que la demandante realizaba actividades con ocasión de los contratos de prestación de servicios y, que los insumos utilizados son los que están permanentemente en la E.S.E.

Por consiguiente, el debate se centrará en los hechos 2.3, 2.4 y 2.7 en lo que hay disenso, y en los demás hechos jurídicamente relevantes.

A título de ilustración, se precisó que el problema jurídico se centraría en determinar si el acto administrativo denunciado se encuentra viciado de nulidad por los cargos que se le imputan, y como consecuencia de lo anterior, si entre la señora Disney Pineda y el Hospital La Misericordia E.S.E. de San Antonio, existieron varias relaciones laborales bajo la modalidad de contrato realidad entre el 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2016 y en caso afirmativo si la demandante tiene derecho al pago de prestaciones que se causaron durante dicho periodo, así como al pago de las indemnizaciones señaladas en las leyes 1071 de 2006 y 50 de 1990, la devolución de los conceptos de aportes al sistema de seguridad social integral.

Constancia: Las partes manifestaron su acuerdo.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada quien manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo, allegando certificado del comité de conciliación en un (1) folio, el cual se incorpora al expediente.

Por lo anterior, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS

Pruebas Parte Demandante.

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y su reforma, visibles a folios 3-44 y 82-83 y los archivos de datos contenido en CD visible a folio 84 del expediente.

Oficios denegados: Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **1.1. ADICION DOCUMENTALES A OFICIAR Pruebas – 1.2.1**, visible a folio 80, el despacho deniega estas pruebas toda vez que fueron aportadas por la misma parte conforme obra a folios 82 a 83, con excepción del primer documento, esto es, el acto de creación de la entidad hospitalaria, sin embargo, no demuestra la parte haberlo solicitado a la entidad y que esta hubiese negado la emisión del documento.

Frente al numeral 1.2.2. del folio 80 (reforma de la demanda) El Despacho deniega estas pruebas por cuanto el artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiera podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que la entidad las haya negado. En el caso concreto, la parte demandante no acredita haber solicitado, ni demostró que la expedición de los mismos le fue denegada y por ende, no es procedente decretar esta prueba. Aunado a lo anterior, el numeral 10 del artículo 78 *ibídem* establece como un deber de los apoderados abstenerse de solicitar documentos que directamente o por medio de apoderado hubiera podido obtener mediante el derecho de petición.

Testimoniales: Por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de ADRIANA TAO OVIEDO, VIRGELINA CAPERA, ULPiano CABALLERO, ALVARO JAVIER SARABIA, EDNA ROCIO OVIEDO, MARIELA AMPARO ROA (Fl. 80), quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

Pruebas de la parte demandada

Documentales: Si bien la apoderada de la demandada aseguró en el escrito de contestación de la reforma de la demanda, aportar con éste copia del estatuto de contratación de la E.S.E. (fl. 114), lo cierto es que el mismo no fue allegado al expediente, motivo por el cual se le requiere para que en el término de 10 días siguientes a ésta audiencia allegue la referida documental.

Expediente administrativo: Observa el despacho que la parte demandada al momento de contestar la demanda no aportó el expediente administrativo, por lo tanto, se dispone por este Despacho **requerir** al representante legal del Hospital La Misericordia E.S.E. de San Antonio o a quien haga sus veces, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación, allegue la documental al plenario, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P..

De igual manera y teniendo en cuenta que la omisión en la remisión del expediente constituye falta disciplinaria conforme lo dispone el art. 175 parágrafo 1 del CPACA, si dentro del plazo otorgado no se allegare el mismo, desde ya se ordena **compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.**

Testimoniales: Por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción del testimonio de JENNY PAOLA SUAREZ PADILLA (Fl. 114), quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – Parte demandante pide adición del auto para que se pronuncie el Despacho sobre la declaración de parte pedida en la reforma de la demanda.

AUTO: Luego de argumentar su decisión y de señalar en síntesis que la declaración de la propia parte no está consagrada en nuestro ordenamiento procesal general, el Despacho denegó el decreto de la prueba (21:44 a 29:19)

NOTIFICADA EN ESTRADOS – Parte actora interpone recurso de apelación frente a la negativa del interrogatorio de parte solicitada por la propia parte demandada, efectuando la respectiva sustentación del mismo (29:22 a 33:32)

Del recurso se le dio traslado a los no recurrentes, quienes solicitaron se mantenga la decisión.

AUTO: Escuchada la intervención de los diferentes sujetos procesales, el Despacho RESOLVIÓ:

Primero: CONCEDER en el efecto devolutivo el **Recurso de Apelación** contra el auto que negó la práctica de la declaración de parte solicitada por la parte demandante.

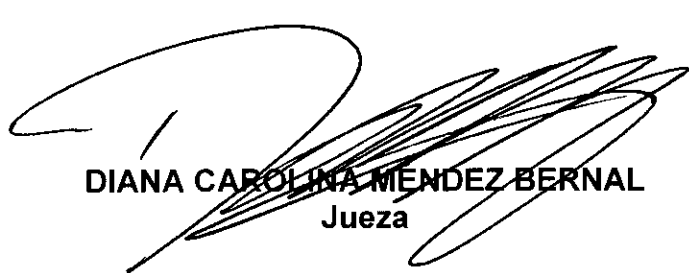
Segundo: Conceder el término de 5 días al apelante para que aporte las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales de todo el expediente, con la finalidad de que estos se conserven en primera instancia y se remita el expediente original al Tribunal Administrativo del Tolima para que se surta la alzada.

Tercero: Se fija el día 17 de marzo de 2020 a la hora de las 2:30 p.m., para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.



DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza



CARLOS SAUL ARIZA BOADA
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	DISNEY PINEDA
Demandados	HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E DE SAN ANTONIO
Radicación	73001-33-33-003-2017-00285-00
Fecha	26 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Clase de audiencia	INICIAL
Hora de inicio	09:00
Hora de finalización	09:40

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Katherine P. Galdino Gomez	52886724	Mpn. Público.	Calle 15 con 43 Edificio Banco Agrario	kp9982@hotmail.com	3202422445	
Natalia Felisa Renu Jarama	1.110.55587	Asesora jurídica de demandada	Cra 5 Calle 90 Edificio Universidad del Risca	ag99residenciaexterna@gmail.com	2626931-31878554	
Jon G. Borja 2.	93.406-3-11	Asesor legal	Calle 5 # 3A-05	borja204@hotmail.com	36451116	

El Secretario Ad Hoc,

CARLOS SAUL ARIZA BOADA